



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: María Isabel Luna Marín

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIX

Morelia, Mich., Jueves 19 de Junio de 2014

NUM. 70

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDO NÚMERO 4/2014 QUE EXPIDE EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN EN LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS.

José Martín Godoy Castro, Procurador General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 2º y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 2º fracción I de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que le atribuyen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

La dinámica de operación de la dependencia conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y la implementación del sistema penal acusatorio, demanda la creación, adecuación y armonización del marco regulatorio de la Procuraduría.

La Policía Ministerial Investigadora, en cuanto órgano auxiliar del ministerio público y operador del sistema de justicia penal, requiere de una base normativa sólida, diseñada bajo la perspectiva respeto a los derechos humanos, que precise el alcance y brinde el sustento jurídico necesario a sus actuaciones.

La detención de personas, como una de las actividades primordiales que desarrollan en el ejercicio de sus facultades los Policías Ministeriales, ya sea en los supuestos de flagrancia, caso urgente o en cumplimiento a una orden judicial, adquieren relevancia jurídica y su alcance puede ser considerable cuando quien la ejecuta, hace una correcta puesta a disposición ante el Ministerio Público en los tiempos que marca la Ley, pues a partir de la misma puede considerarse ajustada a Derecho y dar lugar a la retención, y en su momento, se podrá calificar la legalidad o ilegalidad de la detención y determinarse la situación jurídica del detenido.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. Marco Vinicio Aguilera Garibay

Directora del Periódico Oficial

María Isabel Luna Marín

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

La puesta a disposición del detenido, sin demora alguna, ante la autoridad competente, garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez, que crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier abuso por parte de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos y directrices que deberán observar las autoridades aprehensoras o que intervienen en la detención de personas, ya sea que se trate de delito flagrante, caso urgente o en cumplimiento de una orden judicial, para que de manera inmediata se ponga a disposición de la autoridad competente al detenido y no se vulneren las garantías de legalidad y debido proceso, evitando con ello violaciones a los derechos humanos y contribuyendo a la reducción de riesgos que por su propia naturaleza implica la detención y puesta a disposición de los detenidos

Para efectos de la detención, los elementos de la Policía Ministerial y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervengan en ella, deberán observar lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y DILIGENCIAS INMEDIATAS

Artículo 2.- La detención de probables responsables, es la medida precautoria mediante la cual se priva de la libertad a un individuo al que se le imputa la comisión de un delito.

Artículo 3.- De conformidad con el marco jurídico vigente, los supuestos en los que puede ordenarse la aprehensión o detención de una persona son:

- a) En el momento en que se comete el delito o inmediatamente después de haberlo cometido (flagrancia);
- b) Mediante orden de detención por caso urgente que expida el agente del Ministerio Público, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley; exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el agente del Ministerio Público, por razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia similar, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión, y,
- c) Mediante mandamiento expedido por autoridad judicial.

En este sentido, los elementos de la Policía Ministerial u otros servidores públicos que participen en la detención de alguna persona, deberán sujetar su actuación a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás

disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Inmediatamente que el agente del Ministerio Público, la Policía o a los servidores públicos que actúen en su auxilio, tengan conocimiento de un delito, deberán:

- a) Dar seguridad y auxilio a víctimas y testigos;
- b) Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, instrumentos, objetos o productos del delito;
- c) Identificar qué personas fueron testigos;
- d) Impedir que el delito se siga cometiendo, y,
- e) Detener a quienes hayan intervenido en la comisión del delito, siempre que se den los supuestos de flagrancia.

CAPÍTULO III DE LA DETENCIÓN

Artículo 5.- Para la procedencia de la detención por caso urgente se requiere:

- a) Orden de detención por escrito del agente del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada expresando los indicios que acrediten:
 - I. Que el indiciado o imputado, haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves;
 - II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y,
 - III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
- b) Que dicha orden sea emitida en contra de una persona identificada, que sea indiciada en una averiguación previa; es decir que en la averiguación previa existan indicios de que esa persona intervino en la comisión del delito objeto de investigación, y
- c) Que el delito que presumiblemente cometió, o para cuya realización planeo, prestó ayuda o auxilio, o bien encubrió en su comisión, sea un delito grave así calificado por la ley en términos de lo previsto por el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que prevé una relación de delitos que en materia común se consideran graves.

Artículo 6.- El agente de la Policía o la autoridad que realice una detención procederá a:

- I. Dar aviso inmediato de la detención al agente del Ministerio Público respectivo, para efectos de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado;
- II. Poner sin demora al detenido a disposición del agente del

Ministerio Público correspondiente; y,

- III. Realizar de inmediato el registro administrativo de la detención.

Las personas que sean detenidas deberán ser puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad correspondiente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

En los casos en que la detención se ejecute en lugares que por las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado sean poco accesibles o por otras causas que justifiquen una imposibilidad material para presentar de forma inmediata al detenido ante la autoridad competente, se deberá dar aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que instruya conforme a derecho, dejando constancia de tales circunstancias.

Artículo 7.- En caso que la detención se efectúe en cumplimiento de una orden judicial, con independencia de que se ponga a la persona a la disposición del órgano jurisdiccional, deberá informar de manera inmediata al agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional emisor del ordenamiento, con la finalidad de que instruya lo que en derecho proceda, dejando constancia de tales circunstancias.

Asimismo, se deberá presentar al detenido en el centro de reinserción correspondiente con la orden de aprehensión respectiva.

CAPÍTULO IV

REGLAS COMUNES DE LA DETENCIÓN

Artículo 8.- Los servidores públicos encargados de la detención deberán ceñirse a lo siguiente:

- I. Informar al detenido con claridad y de forma comprensible los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales destacan los siguientes:
 - a) Informarle los motivos de su detención;
 - b) Informarle que tiene derecho a guardar silencio o si quiere declarar lo hará asistido de su defensor, lo que diga en entrevista con los agentes de la Policía Ministerial u elementos aprehensores no tiene valor probatorio;
 - c) Informarle a la persona detenida el derecho que tiene de nombrar defensor de su confianza y que en caso de no hacerlo se le designará un defensor público;
 - d) Que será puesta a disposición sin demora ante la autoridad competente, y
 - e) Que será debidamente informada su detención a la autoridad correspondiente, asentando las

circunstancias en que se llevó a cabo, y constará en el expediente de la averiguación previa respectiva.

- II. Dar cumplimiento a la normatividad en materia de preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos en que el indiciado sea detenido en el lugar de los hechos;
- III. Elaborar y registrar el informe policial homologado; y,
- IV. Dar aviso inmediato de la detención al agente del Ministerio Público;
- V. Poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido o aprehendido. El término «sin demora» se entiende como el tiempo razonablemente necesario para trasladar al indiciado ante la presencia del agente del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional; es decir, sin tardanzas injustificadas, sin hacer pausas innecesarias o postergar la entrega; y,
- VI. Cumplir con los requisitos de fondo de la puesta a disposición, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la legislación procesal penal aplicable, a fin de que se tenga legalmente realizada.

En este tenor, la autoridad que llevó a cabo la detención, debe cumplir con dos requisitos:

- a) Poner al detenido o aprehendido físicamente a disposición del agente del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional. En los casos en que hubiere sido necesario ingresar al detenido o aprehendido a alguna institución de salud, cumplirá los requisitos legales correspondientes y anexará al parte informativo la constancia que hubiere extendido la institución de salud; y,
- b) Realizar formalmente la puesta a disposición, con la presentación del parte informativo o informe policial homologado, en los casos en que la Policía Ministerial sea quien haya ejecutado la detención. En el caso de una aprehensión, se deberá presentar el informe correspondiente.

Artículo 9.- El informe policial de la detención y puesta a disposición (Informe Policial Homologado), deberá contener los datos siguientes:

- a) El área que emite el informe;
- b) Nombre completo y cargo de los servidores públicos que intervinieron directamente en la detención;
- c) Ubicación del lugar de la detención y hora en que se haya practicado;
- d) Describir los hechos probablemente delictivos, para lo

que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos de la comisión del delito;

- e) Descripción física de la persona detenida (Complexión, estatura, color de piel, entre otros);
- f) El nombre del detenido y su apodo, en su caso;
- g) Descripción del estado físico aparente del detenido;
- h) Autoridad ante la que fue puesto a disposición;
- i) Lugar, fecha y hora en el que fue puesto a disposición;
- j) En caso de haber resistencia a la detención señalar las circunstancias o el modo en que ésta se realizó (describiendo en su caso la forma de oposición a la detención), si hubo necesidad de uso legítimo de la fuerza, indicar las acciones empleadas para contrarrestarla;
- k) En caso de que los detenidos presenten lesiones, indicar la manera en que se produjeron las lesiones, si son previas o derivadas de la detención;
- l) Establecer la forma y medios en que se realizó el traslado del lugar de la detención al lugar de ubicación del Ministerio Público, a fin de que pueda determinarse el tiempo utilizado para tal efecto;
- m) Al realizar la puesta a disposición del detenido ante el agente del Ministerio Público, se asentará la hora en que es recibido por éste;
- n) Las entrevistas realizadas a denunciantes, víctimas y testigos, y,
- o) Se procederá a entregar al agente del Ministerio Público todos los indicios o evidencias, objetos, productos o instrumentos del delito que el detenido o detenidos llevaban consigo o tenían en su poder, debidamente embalados, así como el registro de cadena de custodia requisitado, para este efecto deberán entregar los formatos correspondientes.

Artículo 10.- El agente del Ministerio Público, en el momento en que le sean puestos física y formalmente a su disposición él o los detenidos, deberá:

- a) Verificar el estado físico en que se entrega al o los detenidos;
- b) Solicitar a la entidad competente el certificado médico correspondiente;
- c) Verificar los objetos que le son puestos a disposición con el detenido;
- d) Cerciorarse del cumplimiento de la normatividad en materia de preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos en que el indiciado sea detenido en el lugar de los hechos;

- e) Realizar el control de la legalidad de la detención.

Artículo 11.- En los casos en que se encuentren indicios de tortura o el detenido denuncie ésta, el Agente del Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, y dar vista a las autoridades competentes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO V DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 12. El uso de la fuerza, en todo caso, resulta de la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de control y reducciones físicas del movimiento sobre las personas.

Artículo 13. Los principios que deberá observar el Policía Ministerial, al hacer uso de la fuerza, serán los siguientes:

- I. **Juridicidad.** Que su acción se encuentre debidamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y obligatorios para el Estado Mexicano; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento y las demás leyes aplicables;
- II. **Racionalidad.** El uso de la fuerza estará justificado solamente cuando sea producto de una decisión consciente, que valore las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como del Policía Ministerial que interviene en la detención;
- III. **Oportunidad.** Que se aplique el uso de la fuerza necesaria de manera inmediata para evitar o neutralizar una agresión, daño o peligro inminente o actual, que vulnere o ponga en riesgo la seguridad pública, la vida o la salud de las personas; y,
- IV. **Proporcionalidad.** Que el uso de la fuerza sea idóneo, el menos invasivo y ponderado a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Durante el procedimiento de detención, el Policía de Ministerial realizará sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna y respetando sus derechos humanos.

CAPÍTULO VI DE LOS NIVELES DE RESISTENCIA EN LA DETENCIÓN

Artículo 14. Los niveles de resistencia de las personas a detener, podrán ser:

- I. **Sin resistencia o complacencia.** La persona atiende los comandos verbales, permitiendo su detención;
- II. **Resistencia verbal e intimidación psicológica.** La persona expresa de manera verbal y corporal su negativa para atender los comandos, pretendiendo impedir su detención;
- III. **Resistencia pasiva.** En este nivel el sujeto nunca hace el

intento de resistirse físicamente a las acciones llevadas a cabo para detenerlo. La resistencia pasiva es usualmente la postura de relajación o de «peso muerto» que dificulta el control;

- IV. **Resistencia defensiva.** Son acciones físicas orientadas contra la acción policial, pero que no están dirigidas a agredir al policía. En este nivel de resistencia la persona empuja o jala de manera que no deja que se establezca un control. Sin embargo, nunca intenta golpear directamente;
- V. **Resistencia violenta.** Cuando una persona realiza acciones con el propósito de provocar lesiones a su persona, a un tercero o al policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos para impedir ser detenido; y,
- VI. **Resistencia violenta agravada.** Son ataques directos contra el policía o alguna otra persona, que pueden causar lesiones graves o la muerte.

CAPÍTULO VII

DE LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 15. El Policía Ministerial estará autorizado a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias dadas para efectuar la detención de una persona, de acuerdo a los niveles siguientes:

- I. **Persuasión o disuasión verbal.** Es la acción por la cual el Policía Ministerial a través de comandos verbales, frases firmes, gesticulaciones y cercanía corporal, logra controlar, detener y dirigir a la persona, para su presentación ante la autoridad requirente;
- II. **Reducción física de movimientos.** Es una acción de proximidad a la persona a detener, aplicando las técnicas de sometimiento y neutralización del individuo, para evitar que se resista y obstaculice el cumplimiento de las funciones del Policía Ministerial;
- III. **Utilización de armas incapacitantes no letales (bastones, dispositivos de descarga eléctrica y sustancias irritantes).** El Policía Ministerial hará uso de estos aditamentos en caso de una reacción violenta de resistencia que impida la detención pasiva de la persona; buscando ocasionar el menor daño posible a su integridad física.
- IV. **Utilización de armas letales o de fuego.** El Policía Ministerial, en legítima defensa o en cumplimiento de un deber, y en auxilio de terceros, para someter la resistencia violenta agravada, utilizará estas armas haciendo uso de las técnicas idóneas, buscando cesar la amenaza, causando el menor daño posible a la integridad física de la persona para lograr su sometimiento y detención.

Artículo 16. El policía ministerial, para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, utilizará las armas y el equipo que la Procuraduría le asigne legalmente.

Si por cualquier circunstancia durante el desarrollo de una detención

el Policía Ministerial se encuentra incapacitado para hacer uso de su armamento y equipo de trabajo, con motivo de una agresión que ponga en riesgo su vida o su integridad física o la de terceros, por encontrarse en desventaja numérica o de equipamiento, podrá utilizar cualquier objeto o arma de manera excepcional.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

Artículo 17. Cuando la persona a detener no ofrezca resistencia, el Policía Ministerial llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- I. Se identificará como Policía Ministerial del Estado;
- II. Corroborará la identidad de la persona;
- III. Le dará instrucciones verbales, de manera concisa y fácilmente entendibles para lograr su detención;
- IV. Deberá mostrarle el ordenamiento ministerial o mandamiento judicial, salvo en el caso de flagrancia;
- V. Deberá realizar un registro y revisión física de la persona detenida, a efecto de retirarle armas u objetos para salvaguardar su integridad física y, en su caso, la de terceros;
- VI. Para garantizar la seguridad e integridad física de la persona detenida, el policía ministerial podrá hacer uso de los candados de mano para su detención, neutralización y traslado, y la ubicará dentro del vehículo con un Elemento que la custodie, que permanecerá de manera contigua al detenido.

La revisión física, en ningún caso será denigrante en atención a las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida.

Artículo 18. Cuando la persona a detener ofrezca resistencia, el agente de la policía ministerial llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- I. Si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, hará uso de la fuerza necesaria, acorde a la resistencia de la persona, del hecho o para evitar un daño mayor, al realizar la detención;
- II. Utilizará de forma racional, oportuna y proporcional, de acuerdo a los distintos niveles, la fuerza conforme al presente ordenamiento.
- III. El Policía Ministerial en cumplimiento de un deber, en legítima defensa o de terceros, para someter la resistencia violenta agravada, utilizará armas letales o de fuego, haciendo uso de las técnicas aprendidas en la Institución, buscando cesar la amenaza, causando el menor daño posible a la integridad física de la persona para lograr su sometimiento y detención;
- IV. Una vez que se haya logrado la detención, podrá hacer uso de los candados de mano para su detención, neutralización y traslado, y la ubicará dentro del vehículo con un elemento

que la custodie, que permanecerá de manera contigua al detenido;

- V. Cuando se ponga a disposición a la persona detenida, el Policía Ministerial que reciba la orden de traslado al médico legista para su valoración de integridad física, deberá conducirla observando las medidas de seguridad que se requieran, debiendo colocarle candados de mano, con el propósito de salvaguardar su integridad física, del personal actuante y de terceros, medidas que también deberán observarse al cumplir la orden de ingreso de la persona detenida al área de seguridad.

Artículo 19. Cuando se trate de adolescentes a los que se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, deberá prevalecer el uso de medidas no violentas para lograr su detención y se empleará gradualmente los niveles de fuerza que establece este ordenamiento, y bajo los principios de legalidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, respetando siempre sus derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día de su firma.

SEGUNDO.- Los servidores públicos de la Institución, proveerán en la esfera de su respectiva competencia, el exacto cumplimiento del presente Acuerdo, para lo cual actualizarán los instrumentos jurídicos respectivos.

Así lo acordó y firma el C. Licenciado José Martín Godoy Castro, Procurador General de Justicia del Estado. Difúndase entre el personal para su debida observancia.

Morelia, Michoacán a 30 de abril de 2014.

A T E N T A M E N T E

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
LIC. JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL